REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta Corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: www.corpouraba.gov.co y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas para Notificar: MARINO SERNA HIGUITA CC 15.484.769.

Acto Administrativo para Notificar: Resolución N° **200-03-20-01-0029-2020** del 20 de enero de 2020 "Por medio del cual se revoca parcialmente el Auto No. 0002 del 07 de marzo de 2011 y se adoptan otras disposiciones"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Resolución N° 200-03-20-01-0029-2020 del 20 de enero de 2020, el cual está integrado por un total de tres (3) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

Edison Isaza Ceballos

	NOMBRE	FIRMA	FECHA		
Provectó:	Denis Seguro Gaviria	tanto -	05/10/2020		
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	1 (1)	05/10/2020		
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	Edison Isaza Ceballos,	05/10/2020		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones					

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-55-02-0001-2011

(macowas)

Fecha: 2020-01-20 Hora 11:12:18

Folios: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA C O R P O U R A B A

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca parcial el Auto Nº 0002 del 07 de marzo de 2011 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-023 del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA mediante Auto N° 0002 del 07 de marzo de 2011, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de vertimiento, se declaró iniciada actuación administrativa y se formuló pliego de cargos contra el señor **Marino Serna Higuita**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.769.

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el día 26 de marzo de 2011.

Una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención y vencido el término legal para presentar descargos, se deja constancia que el señor Marino Serna Higuita, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.484.769, allegó comunicación radicada con el Nº 0022 del 07 de abril de 2011 mediante el cual hace la rendición de sus descargos respecto a la investigación que se adelanta.

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308

RESOLUCION 2

Por medio del cual se revoca parcial el Auto Nº 0002 del 07 de marzo de 2011 y se adoptan otras disposiciones.

de la Ley 1437 de 2011, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

"Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que atendiendo a lo anteriormente expuesto, el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente actuación administrativa, es el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), toda vez que procedimiento administrativo sancionatorio en comento, se declaró iniciado mediante Auto N° 002 del 07 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia del referido Código.

Una vez verificado los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta Corporación que no es posible continuar con la etapa siguiente (apertura periodo probatorio), pues, es imperativo garantizar los postulados consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Además, es evidente que el Auto N° 002 del 07 de marzo de 2011, que inicia investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio incurre en varias impresiones. Toda vez que el artículo tercero que formula pliego de cargos, no se expresó de manera clara y correcta las normas que constituyen la infracción que se atribuye, no se citan las conductas realizadas, ni se tipifica e individualiza el precepto normativo violado, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...) negrillas y subraya fuera del texto.

El procedimiento sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que la formulación de cargos y las decisiones que se adopten se debe establecer de manera clara y precisa las normas que se transgredieron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción si hubiere lugar a ello.

Que de conformidad con los argumentos jurídicos y facticos enunciados, encuentra la Corporación que el Auto Nº 0002 del 07 de marzo de 2011, no

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0029-2020

Fecha: 2020-01-20 Hora: 11:12:18

Folios: 0

3

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca parcial el Auto N° 0002 del 07 de marzo de 2011 y se adoptan otras disposiciones.

garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues no se individualizaron los cargos, las normas presuntamente violadas con cada una de las conductas cuestionadas, de tal manera que una imputación general y abstracta como la advertida vulnera el derecho al debido proceso constitucional protegido.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La corte constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"

Es manifiesta la oposición a la constitución Política por cuanto ella establece en su artículo 29 que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige una correcta formulación de cargos donde se establezca un nexo causal entre la conducta realiza y la norma infringida en la investigación y así ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar los artículos tercero y cuarto del Auto N° 0002 del 07 de marzo de 2011, mediante el cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de vertimiento, se declaró iniciada actuación administrativa y se formuló pliego de cargos contra el señor Marino Serna Higuita, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.769.

Sin embargo, el procedimiento sancionatorio continua en la etapa consagrada en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los artículos tercero y cuarto del Auto N° 0002 del 07 de marzo de 2011, mediante el cual se impuso medida preventiva de suspensión

Por medio del cual se revoca parcial el Auto N° 0002 del 07 de marzo de 2011 y se adoptan otras disposiciones.

inmediata de vertimiento, se declaró iniciada actuación administrativa y se formuló pliego de cargos contra el señor **Marino Serna Higuita**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.769, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, Continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Remitir el expediente del asunto a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de inspección ocular al predio ubicado en las coordenadas relacionadas, vereda La Monta, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, con el fin de verificar si se continúa realizando actividades de vertimientos.

Georreferenciación							
Equipamiento	Latitud Norte			Longitud Oeste			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Pieza	06	19	56.88	76	8	32.79	

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Marino Serna Higuita**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.769, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

Kelis Maleibis Hinestroza Mena

FÍOUESE Y CÚ

Directora General Encargada

Directora dellerar Encargada							
	NOMBRE	FIRMA	FECHA				
Proyectó:	Julieth Molina	PE	15 de enero de 2020				
Revisó:	Juliana Ospina Luján	1000		16/01/2020 JUNDSN			
Aprobó:	Kelis Maleibis Hinestroza M						

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 170-165502-001-2011